

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 07-03- 2022.

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2019-00546-00	ACCIÓN POPULAR	Demandante: Juan Carlos Ramírez Erazo Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros	RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación presentado contra la providencia en mención, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.	04-'3-2'022

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Acción popular  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2019-00546-00.  
**Demandante:** Juan Carlos Ramírez Erazo  
**Demandado:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros  
**Referencia:** Decide recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto que declaró nulidad, rechazó la demanda y remitió link del proceso.

**Auto interlocutorio N° D003-113-2022**

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

### **I. Asunto**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el apoderado demandante presentó contra el auto que declaró nulidad, rechazó la demanda y remitió proceso.

---

<sup>1</sup> El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

## **II. Antecedentes.**

- Mediante auto calendarado el 7 de julio de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar se decidió rechazarla y remitir el link del expediente al despacho del H. Magistrado Dr. Álvaro Montenegro Calvachy advirtiéndole al accionante que podía intervenir como coadyuvante en el proceso con el radicado 2017-639 (PDF N° 14).
- La notificación del auto anterior en estados y al correo electrónico de las partes, se efectuó el día 3 de agosto de 2021 (archivos PDF N° 15 y 16).
- Mediante memorial remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales de este despacho el día 6 de agosto de 2021, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró la nulidad y dispuso el rechazo de la demanda, dentro del término de ejecutoria (PDF N° 20).
- El traslado se surtió por el término de tres días que corrieron desde el 18 hasta el 20 de agosto de 2021 (PDF N° 21).
- La parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre la decisión en comento (PDF N° 23).

## **III. Argumentos recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante (archivo en PDF N° 20).**

El señor Juan Carlos Ramírez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró la nulidad y rechazó la demanda, con base en los siguientes argumentos:

*“1. Afectación al derecho fundamental del acceso a la justicia. Toda vez que la demanda fuera radicada desde el mes de octubre de 2019, ha pasado por más de cinco despachos judiciales, para que después de dos años se diga que la demanda se rechace, sin argumentos aplicables al caso.*

*2. Estamos frente a una acción constitucional, y no un medio de control, por lo tanto, no se le puede aplicar el rigorismo de la ley procedimental administrativa.*

*3. No se me notificó el salvamento de voto del Dr. Paulo León España, de tal manera que no conocí hasta este momento dicha actuación judicial, importante para defender mis derechos.”*

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto de rechazo y se provea sobre su admisión y en caso de no reponerse la decisión, se conceda el recurso de apelación y se remita al superior jerárquico, donde se ampliarán los motivos de la apelación.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Recursos procedentes en acciones populares - providencias susceptibles del recurso de apelación.

En relación con los recursos procedentes en el trámite de las acciones populares, es pertinente traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado en providencias tales como proferida el 26 de junio de 2019<sup>2</sup>, en la que se aclaró lo siguiente:

*“(...) El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:*

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

*Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B - Actor: FELIPE ZULETA LLERAS - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS - Referencia: IMPORTANCIA JURÍDICA – ACCIÓN POPULAR - AUTO.

**“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).*

**Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.**

**No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma<sup>3</sup>.**

*De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:*

*“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:*

- a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en*

---

<sup>3</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).

*El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.*

*b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).*

*c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).*

*d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem<sup>4</sup>.”*

**No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.**

*Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:*

*[...]*

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

*imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*(...) En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.*

*Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.*

***En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con las acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.***

***Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”***

***Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera***

***instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.***

***Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición...***  
(Destaca la Sala).

Cabe añadir que la anterior postura fue reiterada en providencia del 10 de febrero de 2021<sup>5</sup>, así:

*“Como puede observarse, el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y cuyo ejercicio hoy se identifica con el de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, según la nomenclatura que contempla el Título III del CPACA -en armonía con el artículo 144 ibidem-, **únicamente procede el recurso de reposición**, norma de carácter especial que impediría acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA”.*

Así las cosas, es claro que el Consejo de Estado reafirmó la regla según la cual las únicas providencias susceptibles de apelación en el trámite de las acciones populares son las que taxativamente señala la Ley 472 de 1998 - norma especial -, que son el auto que decreta la medida cautelar y la sentencia, aclarando que las demás providencias - incluida la que rechaza la demanda -, solo serían pasibles del recurso de reposición.

Por otro lado, también debe considerarse el artículo 246 del CPACA que regula los autos susceptibles de súplica, entre los cuales, se encuentra el auto que rechace la demanda, pero dictado en el curso de la única instancia o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, no siendo este el caso, al tratarse de un auto de primera instancia.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).

Así las cosas, la Sala resolverá el recurso de reposición que es el procedente en este caso, atendiendo para su interposición y trámite las reglas del Código General del Proceso, - norma que reemplazó al Código de Procedimiento Civil -, de acuerdo a lo señalado en el art. 36 de la Ley 472 de 1998 en los términos ya señalados.

En cuanto a la oportunidad para su presentación, se tiene que el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Destaca la Sala).

De lo anterior, se concluye entonces que el recurso procedente en este caso era el de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se tiene que la providencia que decretó la nulidad desde el auto de admisión y en su lugar rechazó la demanda, se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte actora, el 3 de agosto de 2021 (archivos en PDF N° 15 y 16).

En virtud de lo normado en el art. 205 la notificación se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje<sup>6</sup>, de allí que los tres días para recurrir acorde a lo señalado en el art. 318 antes transcrito, vencían el 10 de agosto de 2021.

Como el apoderado presentó el escrito el 6 de agosto de esa anualidad, es claro que se encontraba dentro del término para presentar el recurso, de forma que procede el estudio de fondo.

#### **4.2. Decisión del recurso de reposición**

La Sala anuncia que no repondrá la decisión recurrida, por las siguientes razones:

- No existe vulneración del derecho a la administración de justicia como lo indica el demandante, pues no se coarta la posibilidad del accionante de intervenir en el proceso que sobre el mismo asunto cursa en el Despacho 02 de este Tribunal Administrativo, del cual es titular el Dr. Álvaro Montenegro Calvachy, en el cual, tal como se expuso en el auto objeto del recurso versa sobre el mismo tema – contaminación del río Guáitara – teniendo en cuenta además que se decretó la acumulación de procesos en este asunto en el proceso 2017-639, advirtiendo que la parte podría intervenir como coadyuvante en dicho trámite.
- En cuanto al razonamiento que realiza el demandante sobre la imposibilidad de aplicar el rigorismo de la Ley procedimental administrativa, la Sala reitera lo dicho en el auto objeto del recurso, en cuanto a la ocurrencia de la figura del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares, frente a la cual el Consejo de Estado claramente indicó que se pretende evitar el desgaste judicial que implica el trámite de dos procesos con identidad de partes y pretensiones, a fin de evitar pronunciamientos disímiles sobre una misma causa con las implicaciones que ello conlleva.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.**

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Se destaca).

Por ello, la Sala concluye que no se presenta una aplicación rigorista de la norma, pues únicamente se atiende lo dicho por el Tribunal de cierre de lo contencioso sobre el tema, que además se profiere como providencia de unificación, de forma que es obligatorio su acatamiento, en virtud de la obligación de respetar y aplicar el precedente judicial para casos análogos o similares como acontece en el presente, del que sólo es válido apartarse de manera excepcional y justificada<sup>7</sup>.

- Finalmente, en cuanto al salvamento del Dr. Paulo León España Pantoja, se tiene que este despacho solicitó la sustentación respectiva al correo del citado despacho, la cual se presentó en forma extemporánea (archivos PDF N° 27 y 28). Luego, no existía la obligación de notificar actuación alguna en este sentido, como lo argumenta el accionante, pues, se reitera, el salvamento no fue sustentado en su debido momento procesal y, además, tampoco se consagra la obligación de notificar esta actuación específica.

Finalmente, cabe señalar que la decisión es de Sala en la medida en que se trata de recurso en contra de decisión adoptada por la Corporación y no es procedente apelación ni súplica, siendo asimilable la situación a lo previsto en el literal g del art. 125 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente**, el recurso de apelación presentado contra la providencia en mención, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto calendado al 7 de julio de 2021, en virtud del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda y se dispuso su rechazo por agotamiento de la jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a las direcciones electrónicas que registren las entidades accionadas, la

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA - Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177) - Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - **Referencia: Función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. Vinculación de las autoridades administrativas a los precedentes judiciales. Sentencias de unificación jurisprudencial: lo son también las expedidas antes de la ley 1437 de 2011 por la Sala Plena y las Secciones del Consejo de Estado.**

parte actora, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y de acuerdo con lo señalado en los artículos 50<sup>8</sup> y 52<sup>9</sup> de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

P/LA

---

<sup>8</sup> Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>9</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c4761517eb5777138701bb73f0c4197f684a7e1e3b138cbf32d73ce95cf89**

Documento generado en 04/03/2022 03:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**